

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 631

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA NELLY ORTÍZ ORTEAGA en nombre propio y en representación de sus hijos LAURA NATALIA ROSAS ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA ROSAS ORTIZ y JUAN SEBASTIÁN ROSAS ORTIZ.
- CIAUDIA PATRICIA ROSAS ORTIZ en representación de su hija MANUELA ROPERO ROSAS.
- MARÍA NELLY ORTEGA ORTIZ
- PEDRO ANTONIO ORTIZ ORTEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2014-00371-01
TEMA: CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 04 de mayo de 2016, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. (fl. 291-293, C2).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, con el objeto que se

declare administrativa y extracontractualmente responsables a las demandadas de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes en virtud del error judicial en que incurrieron por la omisión y negligencia en la toma de decisiones relacionadas con los bienes y dineros incautados dentro del proceso penal que se adelantó en contra del extinto Carlos Alberto Rosas Montoya por la conducta punible de enriquecimiento ilícito.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a la demandada a indemnizarlos por todos los perjuicios de orden moral y material que se hubiesen causado. (Fl. 1-21, C 1).

2. Excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación – Rama Judicial

El apoderado de la Rama Judicial, con la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad de la acción, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento de la omisión que alega incurrió la demandada, desde el momento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia que ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía para la extinción de dominio, esto es, con la sentencia de 03 de abril de 2009 y por tanto, es a partir de esa fecha que empezó a computarse el término de los dos años para demandar por la vía de reparación directa, siendo presentada la demanda por fuera de la oportunidad legalmente establecida. (fl. 272, C2).

3. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 04 de mayo de 2016, resolvió declarar no

probada la excepción caducidad propuesta por la Rama Judicial, al considerar que los perjuicios reclamados por la parte demandante hacen parte de un proceso penal, el cual debe analizarse en todo su contexto, a efectos de determinar si las decisiones proferidas por las demandadas causaron el daño antijurídico reclamado.

Además sostuvo que la providencia de 30 de marzo de 2012, tuvo como última fecha de notificación el 17 de abril de 2012 y la solicitud de conciliación fue presentada el 04 de abril de 2014, realizada el 11 de junio de 2014 y la demanda fue presentada el 19 de junio de 2014, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Agregó que la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. 169.285, profirió Resolución el 21 de enero de 2014, la cual versa sobre los bienes objeto de reclamo en el proceso, por lo que, desde ese punto de vista tampoco hay caducidad de la acción, razones que el Juez *a quo* consideró suficientes para negar la excepción propuesta por el apoderado de la Rama Judicial. (fl. 291-293, C1).

4. Recurso de apelación

La apoderada de la Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio en la audiencia inicial realizada el 04 de mayo de 2016, alegando que para el caso de su representada si operó el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que el cómputo inició desde el 03 de abril del año 2009, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal, confirmó las decisiones acogidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en relación con los incidentes 1 y 2.

Además, por cuanto el 29 de mayo de 2009, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, ordenó al centro de servicios dar cumplimiento a las providencias del 28 de noviembre de 2007, proferidas dentro de los incidentes 1 y 2, de tal suerte que si bien el proceso penal es un todo, el demandante pudo haber acudido a ejercer acciones diferentes en contra de la Fiscalía y la Rama Judicial, en esos términos solicita que la decisión recurrida sea revocada y en su lugar, se dé por terminado el proceso con respecto a su representada.

5. Traslado del recurso.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que estaba de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado de Instancia, como quiera en el presente caso se está frente a un proceso penal, en el cual se surtieron varias actuaciones y de los incidentes que se adelantaron de manera paralela no obra prueba dentro del proceso que permita dar cuenta de la ejecutoria de cada una de las actuaciones adelantadas por la Rama Judicial a través del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por lo tanto, considera que la decisión deberá proferirse una vez se cuente con la totalidad de las pruebas, esto es, la copia de las decisiones judiciales con la constancia de ejecutoria

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del C. P. A. C. A. en concordancia con el artículo 243 ídem, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 04 de mayo

de 2016, por el cual el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Rama Judicial.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

Con el propósito de establecer lo anterior, para la Sala es necesario establecer el momento a partir del cual se inicia el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, en este caso.

Al respecto, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa en concordancia con el artículo 140 *ídem*, es de 2 años contados por regla general a partir del día siguiente a la acción u omisión generadora del daño o a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento del mismo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Revisada la demanda tenemos que la parte demandante pretende con la presente acción de reparación directa que se declare responsable a las

demandadas por el error judicial en en que incurrieron por la omisión y negligencia en la toma de decisiones relacionadas con los bienes y dineros incautados dentro del proceso penal que se adelantó en contra del extinto Carlos Alberto Rosas Montoya por la conducta punible de enriquecimiento ilícito, esto es, con respecto a los incidentes de desembargo y la acción de extinción de dominio.

El Consejo de Estado en providencia de 19 de julio de 2017, sostuvo que el término de la caducidad en reparación directa por error jurisdiccional empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error:

“Así las cosas, en observancia de la jurisprudencia de la Sección Tercera que establece que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que contiene el error, concluye la Subsección que, en el presente asunto, se debe iniciar el conteo del término de caducidad, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia del 14 de diciembre de 1995, esto es, la decisión en la que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado al señor Cardozo Cubides, pero no ordenó la entrega del rodante que se le incautó para pagar los perjuicios que se hubieran podido causar por esa conducta punible.”¹

A juicio de este Juez colegiado con base en la situación fáctica descrita en la demanda, las providencias cuestionadas por haberse incurrido en error a cargo de la Rama Judicial son aquellas relacionadas con las decisiones tomadas sobre los incidentes de desembargo, proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado el 28 de noviembre de 2007², decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 03 de abril de 2009³.

Sin embargo, aunque se tenga certeza de cuáles son las decisiones con las que se materializó en parte el daño del que se pretende su indemnización, pues

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01214-01(43064)

² Fl. 373-232, C1 (así aparecen enumeradas en el cuaderno)

³ Fl. 107-116, C1

son muchas las actuaciones las que se enmarcan dentro de dicha materialización, no existe prueba si quiera sumaria que permita dilucidar a partir de cuándo estas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas, elemento material probatorio indispensable para determinar si en el caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, en tanto que, como se indicó la jurisprudencia del Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha señalado que el computo de este plazo inicia desde el día siguiente de haber quedado ejecutoriada la providencia que contiene el error y si bien, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil prevé que las providencias quedan ejecutoriadas en el término de tres días, estos se cuentan a partir de la notificación de la decisión y en el *sub judice*, tampoco obra prueba de cuando fueron notificadas estas decisiones, a saber, las del 28 de noviembre de 2007 y aquella que la confirma el 03 de abril de 2009.

Así las cosas, como quiera que el Consejo de Estado ha dicho que en caso de duda al momento de decidir la excepción de caducidad el operador judicial debe abstenerse y posponer su decisión para la siguiente etapa procesal en aplicación del principio *pro actione*⁴, en este caso, este Tribunal considera que bien hizo el Juzgado de Instancia al haber declarado no probada la excepción de caducidad aduciendo que se trataba de un proceso penal el cual se debe analizar en todo su contexto y además, con las pruebas necesarias para concluir si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida (Art. 164 Numeral 2 literal i).

En virtud de lo anterior, esta Sala confirmará la decisión recurrida.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez: "Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...)"

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 04 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

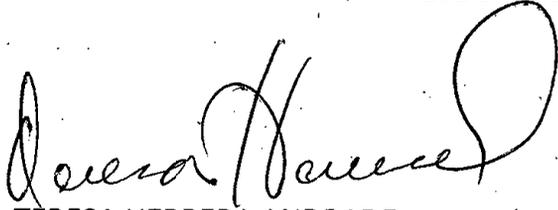
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

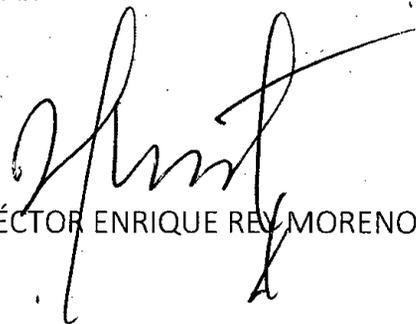
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 108



NILCE BONILLA ESCOBAR



TÉRESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO